



Universidad Nacional de Córdoba
2024

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: EX-2024-17192-UNC-DGME#SG

Señor Abogado Director:

Vuelven a dictamen estas actuaciones en las que mediante Resolución RR-2024-1006-E-UNC-REC de fecha 30/05/2024 por la que se resolvió rechazar el reclamo realizado por DIEGO MARTIN BENEDETTI relativo a su solicitud de cobrar intereses por la mora en el pago de la redeterminación de precios Nro. 9, correspondiente los certificados 25 a 27 de la Obra "AMPLIACION EDIFICIO ESCUELA DE GRADUADOS FACULTAD DE CIENCIAS MÉDICAS"-

Ante tal decisión administrativa, la interesada interpone Recurso Jerárquico obrante a Orden #53.

Analizados los argumentos planteados por la firma, se advierten desdobladas las situaciones derivadas del Certificado Nro. 25 por un lado y por el otro las derivadas de los Certificados 26 y 27 a los que hace extensivas las argumentaciones del primero.-

Se observa un cambio en la postura asumida por la empresa anteriormente.

Hoy la misma, en una perspectiva opuesta a la anteriormente mantenida, asegura "...Si la Administración consideraba infundadas nuestras objeciones opuestas a la medición de la UNC del certificado de obra Nro. 25 (Notas 205, 206, 207), según los propios términos de su conducta posterior, nada le impedía certificar de oficio, como lo hizo un año despuésen fecha 06/11/23. La mora en certificar y abonar, entonces, le es plenamente imputable, no siendo oponibles a esta parte las trabas burocráticas ni el tiempo transcurrido desde formulada la medición hasta la emisión del certificado".

Parece Obviar selectivamente las estipulaciones del convenio de fecha 03/08/23 de rescisión parcial y finalización de obra y aprobado por RR-2023-1581-E-UNC-REC, donde se estipularon plazos y condiciones a ser cumplimentadas no solo por parte de la Universidad, sino también por parte de la empresa.

Se acordó la presentación de un nuevo Plan de Trabajo, en base a una nueva medición de tareas.

Específicamente la Cláusula Cuarta de dicho convenio prevé que la certificación de tales trabajos, se realizará conforme al cumplimiento del plan (puesto que el plan de trabajos es lo que permite a la comitente controlar el avance de obra y en consecuencia admitir la pertinencia

y cuantificación de los pagos a realizarse).-

El convenio indica además, que una vez presentados los certificados correspondientes y de *existir conformidad entre las partes*, deberán elevarse para su aprobación por parte de la Universidad dentro de los 3 días hábiles siguientes, obligándose la misma a efectuar los pagos en el término de 30 días hábiles desde su presentación.

Por último, se informa que de haber observaciones a dichos certificados, LA COMITENTE deberá informarlas y precisarlas en un plazo de tres (3) días hábiles a los fines de su subsanación. Para lo cual la CONTRATISTA contará con 3 días hábiles, desde su notificación, para subsanarlas. Subsanadas las observaciones LA COMITENTE deberá informar fehacientemente de ello a la CONTRATISTA, procediendo como lo indica la primer parte del presente párrafo.-

Dicho trámite pactado contractualmente, es el que se ha llevado a cabo desde la suscripción del acuerdo, y las “demoras” que hoy denuncia la empresa, se basaron en mediciones defectuosas que impedían la existencia de conformidad entre las partes a los fines de la correspondiente certificación de las tareas realizadas.

Ello fue reflejado en el DDAJ-2023-73913-E-UNC-DGAJ#SG, sugiriéndose allí, que dada los desacuerdos con la empresa se procediera a certificar de oficio el Certificado Nro. 25 (Agosto 2023), sin embargo era obligatorio para ambas partes dar cumplimiento a lo pactado y ello fue lo efectivamente llevado a cabo por la Universidad.-

Llama la atención que la empresa, después de todos los planteos realizados con anterioridad, hoy desconozca tales extremos contractuales, reclamando intereses como si las demoras en el pago, se debieran exclusivamente a cuestiones imputables a esta Casa.

En base a ello, encontrándose acreditado en las actuaciones la falta de acuerdo entre las partes respecto a las obras a certificar (Órdenes de Servicio N°230, 231 y 232 y Nota de Pedido N° 205, 206 y 207), sin que la contratista cumpliera con justificar técnicamente los avances propuestos a partir de lo notificado en las Órdenes de Servicio mencionadas y sus predecesoras, se aplicó la solución contenida en la Cláusula 13.5 del PGC.

Dicha cláusula establece que los certificados deberán ser aprobados dentro del plazo de DIEZ (10) días contados desde su presentación. Si dentro de este plazo el certificado fuese observado, el plazo para el pago comenzará en el momento en que el Contratista lo presente con las correcciones del caso. Si el certificado fuera observado por la Inspección lo devolverá al contratista para que realice las modificaciones indicadas. Si el contratista no estuviera de acuerdo con las modificaciones propuestas por la Inspección, ésta podrá certificar de oficio”

Respecto de los Certificados 26 y 27, se han agregado las constancias de presentación de los mismos por parte de la empresa, correspondientes a los periodos Septiembre y Octubre 2023 respectivamente (ver Ordenes #14 y 19). Los mismos fueron recibidos por la Inspección con fecha 29/11/23 y 01/12/23 (Ordenes # 13 y 18), por lo que no se advierte dilación alguna que deba ser indemnizada.-

En suma, considerando que la empresa ha contribuido activamente a ocasionar las “demoras” que hoy acusa, que la Universidad ha procedido de acuerdo a derecho y que no se han acompañado nuevos elementos que permitan modificar la voluntad administrativa expuesta en la RR-2024-1006-E-UNC-REC de fecha 30/05/2024, corresponde rechazar el Recurso Jerárquico que nos ocupa.

En suma, de compartir el criterio, podrá el HCS dictar resolución que disponga la medida

sugerida, quedando para el caso, agotada la vía administrativa.

Esto último deberá informarse en la cédula de notificación mediante la que se comunique el acto administrativo (Art. 40 Dec. 1759/72), indicando además que cuenta con 180 días hábiles judiciales para optar por la vía judicial (Art. 25 LPA).

Así Dictamino.-